JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 6 de agosto de 2020

Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad promovido por el apoderado de la parte demandada. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO	**2018-00005-00**
PROCESO	**EXPROPIACIÓN**
EJECUTANTE	**METROSABANAS S.A.S**
EJECUTADO	**JESUS DARIO PALACIO TRUJILLO**
ASUNTO	**RESUELVE PÉRDIDA DE COMPETENCIA**

1. OBJETO A RESOLVER

Una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra por resolver memorial de fecha 16 de julio de 2020, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la pérdida de competencia y se envié el expediente al juzgado que nos sigue en turno, fundando la misma en el siguiente aspecto: (i) que operó la nulidad de pleno derecho señalada en el artículo 121 del C.G.P por haber trascurrido más de un año sin que se haya dicto la respectiva sentencia que ponga fin a esta instancia.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El aspecto jurídico que se plantea resolver el despacho (i) consiste en establecer si hay lugar o no a la declaratoria de perdida de competencia automática que depreca el

incidentista, por haber transcurrido más de un año sin que se profiriera la respectiva sentencia.

3. CONSIDERACIONES

Tomando como fundamentos los argumentos expuestos por el incidentante, se puede apreciar que las aparentes anomalías que comportan la nulidad alegada se perfeccionan en el hecho de que no se profirió la sentencia dentro del término previsto por el artículo 121 del C.G.P, esto es dentro del término de un año y seis meses al haber sido usada la prorroga contado a partir de su notificación.

En lo que respecta al término para proferir sentencia se observa que el artículo 121 del C.G.P señala *que "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal."*

De la anterior cita procedimental se desprende que el término otorgado por el legislador para proferir sentencia de primera instancia corresponde a un año contado a partir de la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda o de la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago, no obstante dicha regla debe aplicarse en conjunto con lo normado en el artículo 90 de la misma obra, el cual instituyó la necesidad de proferir el auto en mención dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda de lo contrario el término iniciaría a computarse desde la radicación de la demanda, de esa forma tenemos que el término para dictar sentencia de primera instancia se hubiera entendido vencido desde en el mes de junio de 2019, por lo que se configuraría la pérdida automática de competencia en ese momento, no obstante la Honorable Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, en sede de tutela, mediante sentencia del 13 de marzo de 2019, realizó un estudio subjetivo del término previsto en el 121 ibídem disponiendo que:

"Llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.

Es necesario recordar que el objeto de las nulidades procesales se encamina a que sea una medida de última ratio debido a los efectos adversos que ella genera para los usuarios de la administración de justicia y que repercute en una mayor demora en resolver los procesos a su cargo, es por ello que se hace indispensable agotar todos los mecanismos indispensables para evitar una perjudicial medida procesal, tales como las medidas de saneamiento

En similares términos la Corte Constitucional en sede de revisión mediante sentencia T-341/2018, expuso la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CPG, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, siempre y cuando se respete la garantía del plazo razonable; al respecto dicha Corporación dijo:

(…) es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento ***meramente objetivo*** *del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma,* ***no opera de manera automática.*** *(Resalta la Sala)."*

De la cita jurisprudencial traída al plenario se extrae que el incumplimiento meramente objetivo del término previsto en el artículo tantas veces citado, no implica la pérdida automática de la competencia, toda vez que debe ser tenido en cuenta los eventos en los que existe un cambio de director en el despacho y la posible generación de congestión del juzgado que le sigue en turno, por lo que en palabras de la Corte debemos entender que la llegada de un nuevo juez a ocupar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término para dictar sentencia no implicaría la pérdida automática de la competencia, si no por el contrario el reinicio de dicho término, por lo que en el caso de este servidor judicial debe entenderse que el término comenzó a correr a partir del 25 de octubre de 2018, fecha desde la cual me posesioné en el cargo como JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, venciéndose el mismo en octubre del año 2019, sin embargo previo a la configuración de la pérdida automática de la competencia, esta oficina judicial hizo uso de la prorroga extraordinaria a la que hace referencia el artículo

121 del C.G.P la cual dispone que "*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso (…)"*

Bajo ese entendido debemos contabilizar 6 meses desde el 26 de octubre de 2019, venciéndose el mismo el 26 de abril de 2020, tal y como señaló la parte demandada en su escrito de nulidad, no obstante, debemos recordar que, por motivos del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional, en razón a la aparición del coronavirus Covid-19 y ante la necesidad de salvaguardar la vida de los funcionarios y empleados judiciales, así como de los usuarios del servicio de administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ordenó suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, siendo prorrogada esta medida preventiva de manera sucesiva e ininterrumpida y no fue sino a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, que la corporación previamente citada ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, sin embargo no pasó mucho tiempo hasta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre a través del ACUERDO No. CSJSUA20-43 14 de julio de 2020 decretara la suspensión de términos en la ciudad el cual debía contabilizarse desde el día 16 hasta al 30 de julio del año 2020.

De igual manera, debe señalarse que el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, el cual dispuso en su artículo 2°, lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Por ende el término de la prorroga extraordinaria decretada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2019, y que se extiende por seis (6) meses, alcanzó a correr durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y hasta el 16 de marzo de 2020, esto es 4 meses y 21 días, por lo que faltaban 1 mes y 9 días, es decir, que a la fecha de la suspensión de términos decretada en marzo 16 de 2020, no se encontraba vencido el término correspondiente.

Ahora, al ser levantada la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, de acuerdo con el artículo 2 del decreto 564 de 2020, el término no comenzaba agotarse enseguida, sino que de acuerdo con la disposición señalada, se reanudaría un mes después de ordenado el levantamiento de la suspensión de términos, es decir, que para el caso los términos se hubieran nuevamente empezado a correr a partir del 1 de agosto de 2020, si no fuera porque, como antes se dijo, nuevamente en la ciudad de Sincelejo fue decretada la suspensión de términos, lo que deduce que aún no ha comenzado a contabilizarse el resto de los términos para que se configure la pérdida de competencia.

Ahora, los términos en esta ciudad se encontraban suspendidos hasta el 29 de julio de 2020, de manera que si se reanudan los mismos a partir del 30, el término del artículo 121 comenzaría nuevamente a contabilizarse un mes después, es decir, el 30 de agosto. De acuerdo con lo anterior, no se accederá a la solicitud deprecada pro la parte demandada.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

UNICO: No acceder a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la parte demandada, conforme a las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

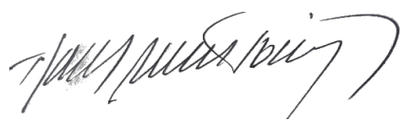

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ